

Crean en el Pliego Registro Público de Minería los Programas de Concesiones Mineras y de Catastro Minero

DECRETO LEY N° 25617

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase en el Pliego Registro Público de Minería los Programas de Concesiones Mineras y de Catastro Minero, de acuerdo al detalle siguiente:

VOLUMEN	06 :	Instituciones Públicas Descentralizadas
SECTOR	16 :	Energía y Minas
PLIEGO	58 :	Registro Público de Minería
PROGRAMA	02 :	Concesiones Mineras
PROGRAMA	03 :	Catastro Minero

Artículo 2°.- Autorízase una operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 1992 hasta por la suma de QUINIENTOS SETENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 578,886.00) conforme al detalle siguiente:

VOLUMEN	01 :	Gobierno Central
TITULO	II :	Egresos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	Tesoro Público

DEL:

SECTOR	09 :	Economía y Finanzas
PLIEGO	09 :	Ministerio de Economía y Finanzas
PROGRAMA	02 :	Hacienda
SUBPROGRAMA	006:	Presupuesto Público

ASIGNACIONES GÉNICAS/ESPECÍFICAS

04.00	Transferencias Corrientes	S/. 578,886.00
04.20	Otras	S/. 578,886.00

AL:

SECTOR	16 :	Energía y Minas
PLIEGO	16 :	Ministerio de Energía y Minas

ASIGNACIONES GÉNICAS/ESPECÍFICAS

04.00	Transferencias Corrientes	S/. 578,886.00
04.04	A las Instituciones Públicas	
	Registro Público de Minería	S/. 578,886.00

Artículo 3°.- Los Programas creados en el Artículo 1° deberán aprobar su Presupuesto para el Ejercicio de 1992 dentro de los diez días de publicado el presente dispositivo, mediante Resolución del Titular del Pliego, de acuerdo a la Directiva N° 001-92-EF/76.01 de aprobación del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 1992.

Artículo 4°.- Dése vigencia a partir de la publicación del presente dispositivo legal, y por un plazo de noventa (90) días lo dispuesto por la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- El presente dispositivo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 16 de julio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas